

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Fecha: 5/11/2024 17:24:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital Fecha: 7/11/2024 17:03:56, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital Fecha: 5/11/2024 11:51:50, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital Fecha: 7/11/2024 15:27:33, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital Fecha: 25/11/2024 18:24:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1044-2023 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital Fecha: 14/10/2024 16:25:10, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en absolución

Sumilla. La sola versión incriminadora de la presunta agraviada, resulta insuficiente para establecer condena contra el imputado, lo que genera duda razonable de carácter irresoluble; *ergo*, no es posible determinar la responsabilidad penal del encausado ante la imposibilidad de desvirtuar el principio constitucional *in dubio pro reo*.

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Laboral en Adición de Funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (foja 535), que **absolvió** a **Alberto Berger Viguera** por el delito contra la libertad-violación sexual de persona en estado de inconciencia, en agravio de la menor de iniciales M. A. C.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El representante del Ministerio Público, mediante recurso de nulidad fundamentado el veintiuno de abril de dos mil veintitres (foja 563), postuló que la sentencia recurrida adolece de vicios insubsanables vinculados a la valoración integral de la actividad probatoria, errónea valoración y compulsión de la prueba actuada en el proceso, por lo cual solicitó un nuevo juicio oral. Sostuvo lo siguiente:

1.1. El relato vertido por la menor es coherente y se contrasta con la declaración de la menor identificada con las iniciales N. A. C., quien testificó que concurrió a la casa del procesado, ya que en el domicilio de este se estaba realizando una fiesta con orquesta y baile de Los

Negritos; refirió también que si bien la orquesta se quedó hasta las seis de la tarde, no obstante continuaron el baile con una grabadora que estaba ubicada en la puerta del altillo de la casa, y observó que el acusado abrazó a la menor y la hizo ingresar a su vivienda.

1.2. De igual forma, la Sala superior no analizó debidamente la declaración preventiva de la menor donde precisó que al ser trasladada al cuarto del procesado gritó, pero nadie la escuchó, lo que se debió a que —conforme refirió la testigo Delia Presentación Gonzales— después de retirarse la orquesta, la festividad continuó con una grabadora; por lo que es posible que nadie escuchara sus gritos por el ruido externo, por lo cual no se advierte contradicción en el relato.

1.3. En igual sentido, la Sala superior no valoró la declaración de Antonio Aquino Sabino, quien manifestó que el acusado es sobrino de su esposa Advienta Cantaro Rojas, y se enteró de los hechos al día siguiente por versión de la menor.

1.4. Obra también la declaración de Juan Carlos Aquino Polinar, quien dijo que hubo bebidas alcohólicas el día de la fiesta y este estuvo ingiriendo alcohol.

1.5. Obra el informe psicológico practicado a la menor que concluyó abuso sexual y depresión leve, lo que afianza la declaración sindical de la menor.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con el dictamen acusatorio 957-2010, del primero de setiembre de dos mil diez (foja 169), se refiere que los hechos imputados son los siguiente:

El veintiocho de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las 10 horas, cuando la menor agraviada de iniciales M. A. C., por invitación de la adolescente Alejandrina Polinar Rojas, acudió junto con su prima Delia Presentación Gonzales (13 años) a una fiesta popular realizada en el caserío de Tamar, específicamente en la

vivienda del acusado (quien es primo de la menor agraviada), lugar donde también se encontraba su primo Juan Carlos Aquino Polinar. En dicho evento la menor ingirió bebidas alcohólicas (champaña) hasta las 23 horas y como se encontraba mareada, el acusado aprovechó su estado y la lleva a su vivienda ubicada en el caserío de Tamar-Panao, lugar donde abusó sexualmente de ella y luego la amenazó para que no contara lo sucedido, por lo que la menor se retiró a su casa.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171 del Código Penal, concordante con el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del citado artículo. Solicitó se le impongan diez años de pena privativa de la libertad y se fije el pago de ocho unidades de referencia procesal por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala superior absolvió a Alberto Berger Viguera, en mérito a los siguientes argumentos:

4.1. Obran en autos las declaraciones indagatoria, preventiva y referencial de la menor, las mismas que no encuentran lógica en la versión de los hechos, por cuanto primero señaló que el acusado la llevó a su habitación para violarla; en su segunda declaración refirió que el acusado se la llevó “arrastrando” y que ella gritó en el camino, para luego encerrarla y violentarla sexualmente, usando para ello fuerza bruta; en cuanto a su última declaración refirió que al encontrarse en estado de inconciencia, como consecuencia del alcohol, no pudo darse cuenta si el acusado se quedó a dormir en el cuarto con ella, lo que sí se percata es que fue ultrajada porque le dolían sus partes íntimas y vio un sangrado en las sábanas; por lo cual advertimos que los relatos de la menor son contradictorios.

4.2. La menor testificó que en la festividad estuvo con su primo Juan Carlos Aquino Polinar y el denunciado; no obstante, el citado testigo Aquino Polinar acudió al plenario y refirió que solo estuvo un momento en la fiesta.

4.3. La menor también refirió que estuvo presente su padrino Francisco Aquino Sabino, quien ante el plenario declaró que no estuvo presente en la fiesta y negó rotundamente lo que refiere la presunta víctima.

4.4. En cuanto al Informe psicológico practicado a la menor que concluyó: i) abuso sexual y ii) depresión leve, se debe tener presente que el juez es soberano de la apreciación de la prueba.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Quinto. El literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce como garantía fundamental¹ que toda persona es considerada inocente antes y durante el desarrollo del proceso penal, hasta que se compruebe mediante un razonamiento suficiente lo contrario.

El Tribunal Constitucional señala como exigencia para desvirtuar la presunción de inocencia un razonamiento fundado en auténticos y suficientes hechos de prueba que permitan generar en el Tribunal certeza de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado².

Sexto. Por su parte, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución

¹ El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, su artículo 11.1 refiere: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

Política del Perú, establece como exigencia en el desarrollo de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el que a su vez nos remite a una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto salvaguardan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos³. Entre los contenidos esenciales que integran el derecho constitucionalmente garantizado al debido proceso, se encuentra la facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, conforme con lo regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado⁴.

Séptimo. En el caso, de acuerdo con el tenor de la imputación fiscal se advierte que los cargos incriminados contra Alberto Berger Viguera nos remiten la configuración del delito de violación sexual de persona en estado de inconciencia, conforme con lo regulado en el artículo 171 del Código Penal. El ámbito de protección del tipo penal en referencia nos remite a todos los casos de inconciencia, durmientes; a lo que se equiparan también aquellos en que se anula la voluntad de la víctima suministrando algún tipo de sustancia que tenga ese efecto.

Octavo. Las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializa la conducta incriminada, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima⁵, de

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 712-2018-PA/TC Lima, del dos de marzo de dos mil veintiuno (fundamento jurídico 4).

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete (fundamento jurídico sexto).

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce. "Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la

aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad⁶ y su victimización secundaria⁷.

La relevancia de la materia en análisis, que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar, se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del treinta de septiembre de dos mil cinco: i) ausencia de incredulidad subjetiva; ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la

declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (párr. 150).

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser. L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (párr. 155).

⁷ ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. "El Estado ha de mostrar una función tutiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia" (considerando 37).

incriminación; y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria) en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Por su parte, conforme con los criterios adoptados en línea jurisprudencial, sintetizada en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, en este tipo de delitos la recolección y valoración de los medios de prueba que permitan sostener la atribución delictiva no constituye una selección uniforme, estricta ni limitada a parámetros estandarizados e idénticos en todos los casos; contrariamente, el órgano jurisdiccional deberá considerar las características propias y particulares de cada supuesto de hecho, en el marco de los principios de pertinencia (los medios de prueba deben encontrar estrecha vinculación con el objeto de dilucidación) y relevancia de la prueba, justamente con motivo de las plurales posibles manifestaciones en que la conducta incriminada se puede presentar. De aquí que el juzgador deberá valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar la incriminación⁸.

Décimo. Ahora bien, en la presente causa, de la delimitación de los agravios expuestos por el titular de la acción penal, en el recurso de ciernes, se aprecia que estos se dirigen a cuestionar la valoración desplegada por la Sala superior para concluir en la absolución del acusado Alberto Berger Viguera de los cargos de violación sexual incoados en su contra, esto es, la presunta

⁸ Véase lo desarrollado al respecto en el apartado 7 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once (fundamentos jurídicos 28 al 36).

orfandad probatoria en la acreditación de los cargos incoados.

En mérito a ello, el presente pronunciamiento se dirigirá a evaluar si el juicio de valoración que sostiene la absolución en análisis se encuentra conforme a derecho y responde a una adecuada motivación.

Undécimo. Del estudio de autos se advierte que los hechos de investigación surgieron en mérito a la denuncia que formuló Javier Trinidad (el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, foja 3), juez de paz del pueblo de Tirishuanca, quien recibió la denuncia de Antonio Aquino Sabino (veinticuatro de marzo de dos mil nueve, foja 4), padre de la menor identificada con las iniciales M. A. C., y al no tener competencia, lo remitió el fiscal de turno, que da cuenta de los hechos suscitados el veintiocho de diciembre de dos mil ocho en agravio de su menor hija.

En razón a la denuncia formulada se practicó el reconocimiento médico legal a la referida menor que concluyó la presencia de “desfloración antigua”, conforme fluye del Certificado Médico Legal del veinticuatro de marzo de dos mil nueve (foja 16).

Duodécimo. En cuanto a la vinculación del procesado Alberto Berger Vigueras como presunto autor del delito de violación sexual de persona en estado de inconciencia, se originó con la manifestación de la menor identificada con las iniciales M. A. C. a nivel preliminar el veinticuatro de marzo de dos mil nueve (foja 11), que en presencia del Ministerio Público precisó:

Me invitó a una fiesta navideña Alejandrina Polinas Rojas, es hermana del denunciado Alejandro Polinar Rojas, me acerqué a las diez de la mañana en compañía de mi prima Delia Presentación Gonzales, donde me encontré con mi primo Juan Carlos Aquino Polinar y con el denunciado Alejandro Polinar Rojas, quienes me invitaron a tomar *champagne*.

Estuvimos tomando hasta las once, el denunciado me llevó a su cama y me violó sexualmente, me levantó mi falda, yo estaba sin calzón, me introdujo su pene en mi vagina, me dolió y sangré, luego me dijo que no avisara a nadie, que me compraría una falda, me dio dos soles, me vine a casa no le conté a mi padre porque tenía temor que me castigara.

En igual sentido obra también la declaración preventiva de la presunta víctima a nivel de instrucción (foja 58), precisó:

El procesado es mi primo y vecino del lugar. La hermana del procesado, Alejandrina Polinar me llamó a la celebración, me obligaron a beber alcohol y bailar, cuando me encontraba ebria, el procesado me arrastró, me llevó a su cama y fui ultrajada sexualmente; él aseguró la puerta con chapa, me violó con fuerza bruta.

Grité cuando este me arrastró y cuando me encerró seguí gritando, pero nadie me escuchó.

Por último, acudió a rendir su declaración el cuatro de junio de dos mil diez (foja 136). Declaró:

El día de los hechos tomamos tres botellas de *chanpagne* entre varias personas, era la primera vez que bebía, encontrándome totalmente mareada, no me di cuenta de lo que hizo el procesado, este me llevó a su cama para que duerma, pero no recuerdo si este se quedó en el cuarto o se fue, porque me echó en la cama y me quedé dormida desde las diez de la noche hasta las cuatro de la mañana.

Me estuvo doliendo mi parte íntima, me di cuenta de que fui violada porque en la frazada había restos de sangre. Era la primera vez que tuve relaciones sexuales.

Decimotercero. Ahora bien, ante tal situación, el titular de la acción penal postuló como elemento de cargo, que refrenda en su escrito de nulidad, el mérito de la declaración testimonial de la menor identificada con las iniciales D. P. G. quien declaró el ocho de junio de dos mil nueve (foja 48) y del estudio de dicha declaración advertimos que no converge con la declaración de Antonio Sabino Aquino, denunciante y padre de la presunta menor agraviada (foja 44), y no advertimos un aporte firme que permita sostener la incriminación por los hechos que se postulan.

A nivel de instrucción:

[...] El día de los hechos hubo una festividad, acudí en compañía de la menor agraviada. Fuimos a la casa de Alberto Berger Viguera, quien era mayordomo de la fiesta, en su domicilio se desarrolló la festividad, fue con orquesta y con negritos. El procesado solo bailaba con la agraviada, le hizo tomar licor hasta las once de la noche, hora en la que observé que hizo ingresar a la menor a su vivienda, yo me retiré a mi casa.

Al día siguiente el padre de la menor me fue a buscar a mi casa, me preguntó por la agraviada, donde le respondí que se había quedado en

casa del procesado.

En principio advertimos que la citada testimonial no converge con la declaración de Antonio Sabino Aquino, padre de la presunta víctima (foja 8) quien manifestó que se enteró de los hechos recién el diez de enero de dos mil nueve e interpuso la denuncia recién el veinticuatro de marzo de dos mil nueve por lo que se infiere que el veintinueve de diciembre de dos mil ocho (día siguiente de los hechos) el padre de la menor agraviada no acudió a casa de la citada testigo, menos aún consultó a la citada testigo el paradero de su menor hija, supuestamente por no haber llegado a dormir a la vivienda; ya que conforme con la declaración del denunciante, este recién tomo conocimiento de los hechos materia de ciernes el diez de enero, extremo que se contrasta —en parte— con la declaración de la presunta víctima, quien refirió que por temor no comentó los hechos y que después de retirarse de la vivienda del procesado (cuatro de la mañana) se fue a su vivienda, por lo que para las ocho de la mañana la menor ya se encontraba durmiendo en su vivienda. En ese sentido, la citada testigo pierde fuerza acreditativa.

En cuanto al extremo de que observó ingresar a la menor y al procesado, al interior de la vivienda de este, es pertinente acotar que para dicha fecha el procesado tenía la calidad de mayordomo, por lo cual se encontraba presente personal que ayuda en la atención en la comunidad, sus familiares y amistades; por lo que el hecho de haber observado a la menor ingresar a la vivienda no es caudal suficiente para determinar la culpabilidad del procesado, más aún que en dicha vivienda se encontraban presentes otras personas en calidad de acompañantes por el cargo de mayordomo que ostentaba el procesado. Por lo cual dicha afirmación deberá ser analizada y contrastada con el resto de elementos probatorios.

Decimocuarto. Asimismo, la sindicación también postuló como elemento de cargo, que refrenda en su escrito de nulidad, la declaración testimonial Juan Carlos Aquino Polinar, quien refirió que en la festividad estuvo bebiendo champaña con el procesado; no obstante, del análisis de la declaración del citado testigo, su manifestación no resulta de corte incriminatorio, conforme fluye de su declaración preliminar (foja 62) y luego a nivel de juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral de emitida el veintidós de diciembre de dos mil veintidós a foja 417) negó rotundamente que haya tomado licor con la agraviada (quien es su prima), menos aún observó algún tipo de acercamiento entre la menor y el procesado; por último, reafirmó que si bien acudió a la festividad, este se retiró temprano. Por lo cual negó tajantemente tener conocimiento alguno respecto de cualquier tipo de situación, actitud, comportamiento u otro de índole sexual de parte del acusado contra la agraviada, quien es su prima hermana. Así, precisó:

A nivel de instrucción: La menor —agraviada— es mi prima hermana; el día de los hechos bebí, me quedé dormido y no vi nada de lo que se me consulta materia del proceso.

En el plenario: [...] La menor agraviada es mi prima, estuve en la festividad hasta las tres de la tarde, si bien llegué a ver a la menor agraviada, no me percaté si esta estaba tomando licor, menos aún vi que estuviera bailando con el procesado.

Decimoquinto. En igual sentido, la parte recurrente se remitió a la declaración de Francisco Aquino Sabino (sesión de audiencia de juicio oral del veintidós de diciembre de dos mil veintidos, foja 417); sin embargo, como en el caso anterior, del estudio de dicha declaración no se verifica ningún aporte que permita sostener la incriminación por los hechos que se postulan. Contrariamente, el referido testigo niega haber acudido a la festividad, Así señaló:

Juicio oral: La agraviada es hija de mi hermano, la menor vive con su abuelo paterno, quien es mi padre. Yo no acudí a la festividad, menos tengo conocimiento de los hechos que se me consultan y por el que fui citado.

Decimosexto. Si bien concurre la pericia psicológica practicada a

la menor agraviada el veintisiete de marzo de dos mil nueve por el Centro de Salud Panco, el cual concluyó que la examinada presenta agresión sexual y depresión leve; cabe precisar que dicho elemento de prueba por sí solo no es determinante para establecer la culpabilidad del acusado, puesto que al ser valorada conjuntamente con el resto de acerbo probatorio (de acuerdo con los principios de la sana crítica racional) no encuentra corroboración con otro medio probatorio.

Decimoséptimo. En ese sentido, como se ha desarrollado, tras la actividad probatoria no converge contra el acusado formulación sindicativa alguna firme que permita ubicarlo como autor de la agresión que se postula ni establecer el contexto en que se materializaron los presuntos hechos, máxime si este negó en todo momento los cargos imputados y refirió que al ser mayordomo de la festividad, en su vivienda se encontraban presentes familiares y amistades, extremo que se compulsa con los testimonios de Arnaldo Evaristo Borroneo, quien acudió al plenario (sesión de audiencia de juicio oral del trece de diciembre de dos mil veintidós a foja 404) y refirió que se quedó a dormir en la vivienda del procesado, en compañía de los hermanos y padre del investigado; y con la testimonial de Venancio Inocente Villanueva, que acudió al plenario (sesión de audiencia de juicio oral del trece de diciembre de dos mil veintidós a foja 417) y manifestó que al vivir en otra comunidad se quedó a dormir en casa del procesado (mayordomo de la festividad). Refirió que fueron un total 18 personas quienes pernoctaron en la vivienda.

Decimoctavo. En relación con la persistencia en la incriminación, la presunta víctima rindió su declaración indagatoria con presencia del Ministerio Público, donde sindicó al procesado como su agresor; y en su declaración preventiva y referencial, donde reafirmó la sindicación de que fue violentada sexualmente por el

procesado; no obstante, de conformidad con la Sala superior, advertimos que la narrativa no encuentra lógica, puesto que en su primera sindicación señaló que el acusado la llevó a su habitación y la violentó sexualmente; en su segunda declaración refirió que el acusado la llevó “arrastrando” ya que ella opuso resistencia, para luego encerrarla en la habitación donde siguió gritando; en cuanto a su última declaración, refirió que al encontrarse en estado de inconciencia, como consecuencia del alcohol, no puede afirmar si el acusado se quedó a dormir en la habitación con ella, lo que sí se percata es que le dolían sus partes íntimas y vio un sangrado en las sábanas, por ello afirma que fue ultrajada.

En síntesis, advertimos que el relato de la menor no resulta coherente ni razonable, ya que en su primera declaración precisó que fue violentada por el procesado, sin emitir comentario de haber sido agredida físicamente; para que en su segunda declaración, contrariamente, refiera que el procesado la arrastró al interior de la vivienda, específicamente a su habitación, y mediante uso de la fuerza la violentó; para finalmente referir que como consumió alcohol no recuerda los hechos, por lo que no puede afirmar si el procesado se quedó a dormir con ella en la habitación. Así, de conformidad con la Sala superior, el relato no contiene simples imprecisiones, sino que deviene en contradictorio y poco coherente.

A partir de lo señalado, consideramos que la duda sobre la responsabilidad de Alberto Berger Vigueras se mantiene, pues la sindicación primigenia de la agraviada no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimonoveno. Bajo tales circunstancias, se advierte que no obra caudal probatorio suficiente que respalde la tesis fiscal que se basa en la incriminación efectuada por la agraviada. En tal sentido, no

se enervó la presunción de inocencia que le asiste procesado, en cuanto a los cargos formulados en su contra en la presunta causa (violación sexual).

Por lo que la sola versión inculpativa de la presunta agraviada, resulta insuficiente para establecer condena contra el imputado, lo que genera duda razonable de carácter irresoluble; *ergo*, no es posible determinar la responsabilidad penal del encausado ante la imposibilidad de desvirtuar el principio constitucional *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo).

Vigésimo. En resguardo del principio de legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un agente cuando la hipótesis criminal ha alcanzado un grado de confirmación razonable, en atención a los elementos de juicio disponibles, lo que en autos no se ha producido.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia absolutoria corresponde ser confirmada en todos sus extremos y se declara no haber nulidad en la misma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Laboral en Adición de Funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (foja 535), que **absolvió** a **Alberto Berger Viguera**, por el delito contra la libertad-violación sexual de persona en estado de inconciencia, en agravio de la menor de iniciales M. A. C.

II. DISPONER se devuelvan los autos al tribunal superior para los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1044-2023
HUÁNUCO

finde de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede
suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ljce